

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1251/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO

DE BANDERILLA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ

ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS ENRIQUE ARGUETA NOLASCO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** al sujeto obligado Ayuntamiento de Banderilla, otorgue respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con número de folio **300543000002022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública	
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
CONSIDERACIONES	
I. Competencia y Jurisdicción	
II. Procedencia y Procedibilidad	
III. Análisis y estudio de fondo	
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	22

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Solicitud de acceso a la información. El uno de marzo de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada¹ habiéndose generado el folio 300543000002022, en la que pidió conocer lo siguiente:

"Con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito me sea entregado a la brevedad posible, la información correspondiente AL EJERCICIO 2021, referida a continuación: La <u>remuneración bruta y neta</u> de los 39 servidores públicos ADSCRITOS

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

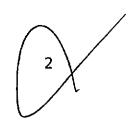


COMO VIGILANTES PREVENTIVOS (ESTE NUMERO EMANADO DE SU PROPIA PAGINA DE TRANSPARENCIA CON ACTUALIZACIÓN HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE) DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones CON SUS RESPECTIVOS CFDI."

2. **Respuesta.** El quince de marzo de dos mil·veintidós, la autoridad a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
- 4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1251/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 5. Admisión y requerimiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintidos, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al ente obligado para que proporcionara un correo electrónico para realizársele notificaciones en caso de problemas técnicos con los sistemas o cuando la naturaleza de la información no lo permitiera.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.





7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
- 11. Por otro lado, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.
- 12. Así, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley 875 de la materia.

13. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información así, adentrándose al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis y estudio de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- Solicitud. La parte recurrente solicitó la remuneración bruta y neta de los 39 servidores públicos ADSCRITOS COMO VIGILANTES PREVENTIVOS (ESTE NUMERO EMANADO DE SU PROPIA PAGINA DE TRANSPARENCIA CON ACTUALIZACIÓN HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE) DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones CON SUS RESPECTIVOS CFDI.
- 16. **Respuesta**. El sujeto obligado respondió a través del Director de Gobernación, enviando un link señalando:
 - "... Atendiendo a su solicitud le brindo la siguiente información: En relación a lo solicitado en su oficio mencionado anteriormente, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra ene l portal WEB del H. Ayuntameinto de Banderilla Ver

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



https://www.banderillaveracruz.gob.mx https://drive.google.com/file/d/14xmn6P01z38Fo_aZHXn7C_FF5u0mG GV/view". (sic)

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó el agravio que textualmente dice:

"El sujeto obligado me remite con unas liga web a la pagina del Municipio en la cual no esta la información solicitada y una de las ligas no funciona, se solicitaron los CFDI y no los proporciona.".

- 18. Ahora bien, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 19. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la documentación proporcionada corresponde con lo solicitado a efecto de comprobar si el derecho de acceso a la información del ciudadano fue respetado.
- 20. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
- 21. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
- 23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



- 24. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 25. Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, y 15 de la Ley de Transparencia.
- 26. Ahora bien, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información realizada por el particular, es decir, en cuanto a la petición del ciudadano, se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 27. Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta, el o la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada no obstante, las áreas correspondientes no otorgaron puntual respuesta, inobservando del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."
- 28. No obstante, no consumó los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."8, debido a que si bien el sujeto obligado remitió la documentación expedida por la Dirección de Gobernación, lo otorgado no guardara lógica con lo requerido, omitiendo los puntos peticionados.

Criterio de interpretación 08/15 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Criterio de interpretación 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/1/1.%20Congruencia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances.



- 29. Ahora bien, como se describe a párrafo 15, el ciudadano acudió al ente obligado para conocer la remuneración bruta y neta de los 39 servidores públicos adscritos como vigilantes preventivos dependientes de la Dirección de Gobernación, asimismo, los CDFI.
- 30. De esta forma, la Dirección de Gobernación emitió directamente una respuesta en la que remitió dos links (párrafo 16), los cuales de una verificación realizada por este Instituto, se obtuvo que el primero de ellos, direcciona al Portal del Ayuntamiento de Banderilla, mientras que el segundo, no es accesible.
- 31. Es así, que aunque en el presente asunto se intentó responder a los puntos que integran el caudal de lo pedido, no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante, porque aun cuando el ente señaló el contenido, de los links enviados es posible concluir que se dio una respuesta congruente o exhaustiva por parte de su oferente, pues aquél, resulta ineficaz en la misma medida en que lo es su el contenido del oficio por el que da respuesta; de ahí que, si los links no remite a información alguna, entonces, nada responde.
- 32. Lo peticionado por el ciudadano constituye información pública que el sujeto obligado genera y/o posee en función de lo enunciado por los numerales 35 fracciones II, V, XX primer y segundo párrafo, fracción XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III 45 fracción IV, 47, 70 fracción IV y 72 fracción I de Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 15 fracciones X, XVII y XIX, 20 fracción III, 45 fracción I, sección XIV, artículo 70 fracciones III, IV, V,VII, VIII, IX, Subsección I, artículo 71 y 72 fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII del Reglamento Interior de Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Banderilla, así como el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

. . .

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

• • •

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

• • •

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.



El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.

. . .

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

. . .

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

• • •

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

. . .

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

III. Policía y Prevención del Delito;

. . .

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:



...

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

. . .

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

• • •

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

. . .

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

REGLAMENTO INTERIOR DE GOBIERNO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA, VERACRUZ

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente Municipal:

• • •

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

• • •

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

• • •

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;



•••

Artículo 20. El Ayuntamiento tendrá las comisiones municipales siguientes:

. . .

III. Policía y Prevención del Delito;

. . .

Artículo 45. El titular de la tesorería del Ayuntamiento deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este reglamento. Éste tendrá las facultades siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

. . .

Sección XIV. De la Dirección de Gobernación

. . .

Artículo 70. El titular de la Dirección de Gobernación tendrá las facultades siguientes:

. . .

III. Coordinar las labores de la vigilancia preventiva para garantizar la seguridad e integridad física de los ciudadanos;

IV. Fungir como enlace institucional ante las diversas instituciones que brinden los servicios de **seguridad pública** y tránsito del Estado;

V. Participar, en el ámbito de competencia del Ayuntamiento, en los términos que indique el Presidente Municipal, en los conflictos agrarios o ejidales en el municipio, promoviendo, ante las diversas autoridades que tengan relación, las soluciones que mejor competan a la tranquilidad y paz social;

•••

VII. Buscar la profesionalización de los elementos de la vigilancia preventiva;

• • •

IX. Las demás que expresamente le determine el cabildo, de conformidad con la normatividad federal o estatal que resulte aplicable.

..

Subsección I. De la **Comandancia de la Vigilancia Preventiva**Artículo 71. El Comandante de la vigilancia preventiva será el responsable de **organizar**, **implementar**, **coordinar** y **dirigir** el **cuerpo de la vigilancia preventiva**; así como de controlar y evaluar **las**



actividades del personal a su cargo, de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Éste será además responsable de coordinar, con acuerdo del Director de Gobernación, las labores de la vigilancia preventiva para verificar el cumplimiento del Bando y de los demás reglamentos municipales.

. . .

Artículo 72. El **Comandante de la Vigilancia preventiva** tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

- I. Mantener la **tranquilidad, la paz, la seguridad y el orden público dentro del municipio**, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía;
- Il. **Prevenir la comisión de delitos**, la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, estatal, municipal; así como las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno;

• • •

IV. Atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, ubicaciones de los sitios que desea visitar y, en general, todos los datos necesarios para su **seguridad** y comodidad;

. . .

VIII. Atender los llamados de auxilio de la ciudadanía;

. . .

- X. Asegurar a los **presuntos delincuentes o infractores en los casos de delitos flagrantes o faltas administrativas**, poniéndolos a disposición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XI. Informar a las autoridades municipales competentes las infracciones por parte de los particulares, al **Bando de Policía** y Buen Gobierno;
- XII. Coordinar los **rondines de los elementos de la vigilancia preventiva**;

XIII. Las demás que conforme a las leyes de la materia determine el cabildo.

. . .

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de



cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

. . .

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

33. Primero, de lo solicitado referente a la <u>remuneración bruta y neta de los servidores</u> <u>públicos adscritos como vigilantes preventivos dependientes de la Dirección de Gobernación de base o de confianza al ejercicio 2021</u>, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, el criterio 5/2014 que a la letra dice lo siguiente:

. . .

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una **nómina**.



...

- 34. Cabe mencionar que, la remuneración bruta y neta es <u>información vinculada a obligaciones de transparencia</u>, por lo que es susceptible de darse por colmado remitiendo a la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado o la Plataforma Nacional de Transparencia relativo a <u>los sueldos</u>, <u>salarios y remuneraciones contenidas en el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia, pues es aquella que contiene todo el tipo de desglose especificado por el particular referido (párrafo 1).</u>
- 35. Ante lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes se dará a conocer la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza.
- 36. En ese orden de ideas, por lo que corresponde a la información de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración, contenido en la fracción VIII de los Lineamientos Técnicos Generales desglosan cada una de las percepciones peticionadas por así establecerse en los criterios sustantivos de contenido.
- 37. Por lo antes analizado, queda plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar con información correspondiente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos adscritos como vigilantes preventivos.
- 38. Por otro lado, el particular también requirió en su solicitud de información original <u>los</u> <u>CFDI's de dichos servidores públicos.</u>
- 39. Primero de este punto, se trata de una obligación de información pública, lo que procede es la entrega electrónica de la información, ya que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que



documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.

40. Debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, conforme al criterio **5/2014**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

41. Precisando que tratándose de la petición hecha por el ahora recurrente, consistente en los "CFDI de los vigilantes preventivos adscritos a la Dirección de Gobernación", se ha establecido que ante la petición de CFDI's procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAl-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes Fiscales del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la



Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

42. Asimismo, cabe precisar que los documentos mediante los que se transparentan los pagos realizados a los servidores públicos son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, teniendo sustento jurídico en el criterio 14/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el **Comprobante Fiscal Digital por**



Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

- 43. Por lo que los CFDI al ser los documentos idóneos por los que se emite el comprobante de pago a los servidores públicos, será aquel que garantice derecho a la información de la persona recurrente, ello, relativo a los vigilantes preventivos adscritos a la Dirección de Gobernación respecto **del ejercicio dos mil veintiuno**, por lo que será el área correspondiente quien deba dar atención al requerimiento de información en formato electrónico a través de la Unidad de Transparencia.
- 44. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- 45. Dicha entrega debe considerar que se eliminen todos los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, en caso de contenerlos, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 46. No obstante, es importante tomar en cuenta que, en ambos aspectos solicitados, es decir la remuneración bruta y neta de los servidores públicos adscritos como vigilantes preventivos dependientes de la Dirección de Gobernación de base o confianza así como los respectivos CFDI's, ambos del ejercicio dos mil veintiuno, al constituirse como personal que presta sus servicios en áreas de seguridad pública como lo señala el



Reglamento Interior de Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Banderilla, le corresponde al sujeto obligado considerar el tipo de funciones que realiza, de lo que se pudiera determinar la **reserva o publicidad** de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.

47. Lo anterior tiene apoyo en el criterio número 6/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

48. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las forpras en que



la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los elementos de la policía municipal, y que la divulgación de su nombre y demás datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

- 49. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
- 50. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.
- 51. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18 relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año *2016, 2017 y 2018...*".



- 52. Sin embargo, en el caso bajo estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.
- 53. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- 54. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Banderilla, **notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso**, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

IV. Efectos de la resolución

- 55. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de falta de respuesta por parte del sujeto obligado, debe⁹ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- 56. Deberá entregar la remuneración bruta y neta del ejercicio dos mil veintiuno de los vigilantes preventivos adscritos a la Dirección de Gobernación, ello, de conformidad con lo dispuesto por numerales 35 fracciones II, V, XX primer y segundo párrafo, fracción

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III 45 fracción IV, 47, 70 fracción IV y 72 fracción I de Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 15 fracciones X, XVII y XIX, 20 fracción III, 45 fracción I, sección XIV, artículo 70 fracciones III, IV, V,VII, VIII, IX, Subsección I, artículo 71 y 72 fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII del Reglamento Interior de Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Banderilla, así como el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, por tratarse de información pública; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente.

- 57. Al respecto, por así señalarlo las leyes antes mencionadas corresponde al Tesorero atender a lo peticionado, o bien, a Tesorería, Área de Recursos Humanos o equivalente¹⁰.
- 58. Deberá entregar los CFDI's del ejercicio dos mil veintiuno de los vigilantes preventivos adscritos a la Dirección de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos numerales 35 fracciones II, V, XX primer y segundo párrafo, fracción XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III 45 fracción IV, 47, 70 fracción IV y 72 fracción I de Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 15 fracciones X, XVII y XIX, 20 fracción III, 45 fracción I, sección XIV, artículo 70 fracciones III, IV, V,VII, VIII, IX, Subsección I, artículo 71 y 72 fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII del Reglamento Interior de Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Banderilla, así como el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, por tratarse de información pública; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente.
- 59. Al respecto, por así señalarlo las leyes antes mencionadas corresponde al Tesorero, Secretaría del Ayuntamiento o bien, área de Recursos Humanos, o cualquier otra que lo posea o genere.
- 60. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

º Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.



- 61. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- 62. Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- 63. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 64. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguño de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 65. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos